

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
24	MAR 2004
SEC: D	Nº 1182 HORA 184



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROGRAMA DE RECONVERSION Y TECNIFICACIÓN DE LOS SECTORES OLIVICOLA, VITÍCOLA Y NOGALERO TRADICIONALES

CARACTERIZACION Y OBJETO

ARTICULO 1º.- Institúyese el Programa de Reconversión y Tecnificación para los productos primarios tradicionales de origen agrícola correspondientes a la olivicultura, viticultura y nogalicultura que se registrá con los alcances establecidos en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 2º.- Esta ley tiene por objeto la reconversión de las producciones enumeradas en el artículo anterior a través de:

- Apoyo tecnológico: fomento del cambio varietal, a través de la erradicación de viejas variedades y de la injertación de nuevas; tecnificación del sistema de riego y de todos los trabajos culturales; modernización del manejo de la cadena productiva y de la comercialización.
- Asesoramiento sobre regularización de títulos de propiedad para los pequeños productores agropecuarios (p.p.a).
- Incorporación de valor agregado a las cadenas productivas.
- Fomento del asociativismo.
- Fomentar la denominación de origen, marcas, marketing.

BENEFICIARIOS

ARTICULO 3º.- Serán beneficiarios de la presente ley las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen las actividades comprendidas dentro de los alcances la presente y que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación, quedando expresamente excluidas todas aquellas personas físicas y jurídicas que hayan sido beneficiadas con cualquier régimen promocional anterior al que se instituye mediante la presente ley, o que se establezca en el futuro con los recursos provenientes de la fuente de financiamiento prevista en el artículo 8 de esta ley.

A handwritten signature or mark in the bottom left corner of the page, consisting of several loops and a long horizontal stroke.



ARTICULO 4º.- Para acogerse a los beneficios contemplados en esta ley, los productores deberán presentar un plan de trabajo o proyecto de reconversión, a la Agencia de Extensión más cercana del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) . Luego de su evaluación y previa aprobación será remitida la misma a la autoridad de aplicación quien deberá expedirse en el termino no mayor de los TREINTA (30) días. Las propuestas podrán abarcar periodos anuales o plurianuales, según los cultivos de que se trate.

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 5º.- La autoridad de aplicación será el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) o el órgano en el cual, por vía reglamentaria, el mismo delegue.

ARTICULO 6º.- Las Agencias de Extensión tendrán funciones consultivas para la autoridad de aplicación, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados y realizarán el seguimiento de las ejecuciones de los líneas de trabajo. Asimismo actuarán como órganos consultivos para recomendar a la autoridad de aplicación las sanciones que se deberán aplicar a los titulares de los programas de trabajo que no hayan cumplido con sus obligaciones.

ARTICULO 7º.- Las Agencias de Extensión podrán incorporar transitoriamente representantes de entidades de la producción en carácter consultivo, de acuerdo a la temática específica a tratar, para la aprobación de los proyectos.

RECURSOS

ARTICULO 8º.- Para la atención de los objetivos de la presente ley, destinase el TRES POR CIENTO (3%) de lo recaudado en concepto de retenciones a las exportaciones de productos primarios de origen agrícola. Los recursos también se integrarán con:

- Las partidas presupuestarias del Tesoro Nacional que al efecto se determinen.
- Los montos originados en sanciones aplicadas conforme lo previsto en los incisos y artículos correspondientes,
- Donaciones y aportes de organismos internacionales, provinciales o municipales.

FONDO FIDUCIARIO. CREACIÓN. ADMINISTRACION

ARTICULO 9º.- Créase el Fondo Fiduciario para atender el Programa que se estatuye a través del presente régimen legal, con los recursos previstos en el artículo 8º.



Este fondo se constituye para solventar los desembolsos derivados de la aplicación del mencionado programa de reconversión y tecnificación, no pudiendo en ningún caso ser apropiado por el Tesoro Nacional.

La autoridad de aplicación será la responsable de la administración de los fondos, de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación.

ARTICULO 10.- La autoridad de aplicación, previa consulta con las Agencias de Extensión, establecerá el o los criterios para la distribución de los fondos para cada una de las actividades comprendidas en la presente ley, conforme la naturaleza de cada proyecto.

ARTICULO 11.- Anualmente se podrá destinar hasta el TRES POR CIENTO (3%) de los recursos que integran el fondo fiduciario para solventar los gastos que demande el cumplimiento e implementación de la presente ley.

BENEFICIOS

ARTICULO 12.- Los beneficios serán, según corresponda:

- Apoyo económico no reintegrable para la ejecución de lo establecido en el proyecto o plan de trabajo,
- Apoyo económico no reintegrable para realizar estudios de mercado, su apertura y mantenimiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 13.- Toda infracción a lo dispuesto en el presente régimen ley, será sancionada con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados.
- b) Devolución del monto percibido actualizado, con más los recargos en concepto de multa por incumplimiento que fije la reglamentación respectiva.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la Agencia de Extensión, impondrá las sanciones según corresponda. La reglamentación de la presente ley establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los productores.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 14.- La presente ley será reglamentada dentro de los NOVENTA (90) días corridos de publicada en el Boletín Oficial.

ARTICULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GRISELÓN N. HERRERA
DIPUTADA DE LA NACION
ADRIÁN MENEM
Diputado de la Nación